



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 058

Fecha (dd/mm/aaaa): 03/12/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2018 00303 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA CECILIA USTMAN DE DUARTE	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Audiencia Inicial y requiere pruebas.	02/12/2020		
68001 33 33 013 2019 00034 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LILIA BEATRIZ GIL VIUDA DE FUENTES	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto admite demanda Providencia del 08 de noviembre de 2019, por error no se resgistró en el Sistema SIGLO XXI.	02/12/2020		
68001 33 33 013 2020 00065 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ANDRES PAUL SOLANO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL	Auto admite demanda	02/12/2020		
68001 33 33 013 2020 00164 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CRISTOBAL JURADO OVIEDO	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR-	Auto admite demanda	02/12/2020		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/12/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

DIANA PATRICIA GÀMEZ BARÒN  
SECRETARIO



**CONSTANCIA:** Al Despacho de la Señora Juez para informar que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia inicial.

**Cristian Camilo Pineda Gómez**  
Profesional Universitario.

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

**FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** **GLORIA CECILIA USTMAN DE DUARTE** con cédula de ciudadanía No. 63.282.853  
**DEMANDADO:** **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**EXPEDIENTE:** 680013333013 2018-00303-00

Vista la constancia que antecede **FÍJESE** como fecha y hora para AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL vía streaming a través de la plataforma lifesize, el día **lunes 14 de diciembre de 2020 a las 10:30 a.m.**

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 180 del CPACA los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia, no obstante lo anterior, su inasistencia no impedirá la realización de la misma. De esta manera se requiere a los apoderados de las partes intervinientes en el presente proceso para que dentro de los 3 días siguientes a la recepción de esta comunicación informen a la dirección electrónica del Despacho [adm13buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm13buc@cendoj.ramajudicial.gov.co) sus números de teléfono y cuentas de correo electrónico a través de las cuales asistirán a la diligencia, de manera que se pueda remitir el correspondiente enlace de conexión.

Por otra parte, **ORDÉNESE** a la entidad nominadora Secretaría de Educación del Municipio de Piedecuesta (Santander), así como al FIDUPREVISORA - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que remitan certificación sobre los factores devengados en el último año de servicios de la señora **GLORIA CECILIA USTMAN DE DUARTE**, y en especial, para que certifiquen los factores salariales sobre los que se hicieron efectivamente aportes.

RADICADO 68001333301320180030300  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GLORIA CECILIA USTMAN DE DUARTE  
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por secretaria del Despacho, líbrense los respectivos oficios

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA. 03 DE DICIEMBRE DE 2020 AUTO QUE  
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR  
ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. 58

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA  
A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA  
CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO  
ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

**DIANA PATRICIA GAMEZ BARON  
SECRETARIA**

CCPG



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y  
RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

**DEMANDANTE:** LILIA BEATRIZ GIL VIUDA DE  
FUENTES  
C.C. 27.967.584

**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
DE LA POLICIA NACIONAL  
(CASUR)

**RADICADO:** 680013333013 2019-00034 00

### CONSIDERACIONES:

Viene al Despacho la presente demanda, procedente del Juzgado Octavo Administrativo de Bogotá, promovida en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, encaminada a declarar: i) la nulidad del acto administrativo No E -01524-201815545 del 6 de agosto de 2018, por el cual se negó la reliquidación, reajuste y pago de la asignación de retiro de conformidad con incrementos del I.P.C, desde el 1 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 y consecuentemente solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago del reajuste negado, debidamente indexado.

Para el Despacho, la demanda cumple los factores de competencia funcional y de cuantía<sup>1</sup>, toda vez que ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, con un valor menor de 50 SMLMV<sup>2</sup>; también cumple con el factor territorial<sup>3</sup>, pues el último lugar donde prestó sus servicios el causante, Melquisedec Fuentes Díaz, fue un pequeño cuartel de policía en el Municipio de Floridablanca<sup>4</sup>. Por último el Despacho observa que la demanda, por tratarse de prestaciones periódicas, no está sujeta a término de caducidad<sup>5</sup>, ni tampoco es

<sup>1</sup>Ley 1437 de 2011. Artículo 155, numeral 2.

<sup>2</sup>Folio 8 reverso.

<sup>3</sup>Ley 1437 de 2011. Artículo 156, numeral 3.

<sup>4</sup>Folio 68-69.

<sup>5</sup>Artículo 164 numeral 1, literal c.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LILIA BEATRIZ GIL VIUDA DE FUENTES  
DEMANDADO: CASUR  
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00034-00

obligatorio el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, tal como se consideró, y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, la demanda se admitirá. Teniendo en cuenta lo expuesto este Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora LILIA BEATRIZ GIL VIUDA DE FUENTES con cedula de ciudadanía 27.967.584, en nombre propio, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR).

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR), al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**TERCERO. ADVIÉRTASE**, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**CUARTO. REQUERIR** a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR) para que junto con la contestación de la demanda alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer.

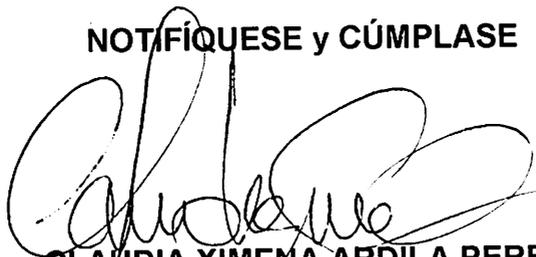
**QUINTO. FIJAR**, conforme lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el Acuerdo PSAAJA18-11176 del 14 de diciembre de 2018, la suma de DIECISEIS MIL PESOS (\$16.000) como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LILIA BEATRIZ GIL VIUDA DE FUENTES  
DEMANDADO: CASUR  
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00034-00

CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 3-0820-0000636-6, convenio 13476 del BANCO AGRARIO.

**SEXTO. RECONOCER** personería a la abogada KELLY ANDREA ESLAVA MONTES, con cédula de ciudadanía 52'911.369 y tarjeta profesional 180.460 del C. S. de la J. como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 10 del expediente.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

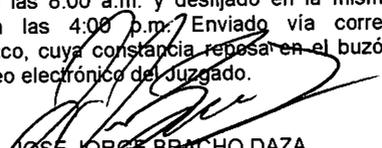
  
**CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ**  
**JUEZ**

jibd

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 12 de noviembre de 2019 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 127.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

  
**JOSE JORGE BRACHO DAZA**  
**Secretario**



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
- JORGE ANDRÉS PAUL SOLANO con cédula 1.095.914.040  
- LAURA KATHERINE GARCÉS PALOMINO con cédula 1.102.376.456,

**DEMANDANTE:** en nombre propio y en representación de los menores DULCE MARÍA PAUL GARCÉS y LAURA VALENTÍN BARAJAS GARCÉS

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

**RADICADO:** 680013333013 **2020-00065-00**

### **CONSIDERACIONES:**

Ha ingresado nuevamente el expediente al Despacho para decidir si se avoca o no conocimiento, toda vez que fue subsanada<sup>1</sup> demanda atendido el requerimiento efectuado en providencia del 25 de septiembre de 2020<sup>2</sup>. En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la parte accionante presenta demanda encaminada a declarar la nulidad de los fallos disciplinarios de fechas 26 de junio de 2019<sup>3</sup> y 5 de agosto de 2019<sup>4</sup>, solicitándose a título de restablecimiento del derecho la reincorporación a la Policía Nacional en su antigüedad y grado, así como el pago de los sueldos, prestaciones sociales, bonificaciones, haberes y dotaciones, durante el tiempo que no se encuentre vinculado a la entidad accionada.

Para el Despacho la demanda cumple los factores de competencia funcional y de cuantía<sup>5</sup>, toda vez que ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuya cuantía es menor de 50 SMLMV<sup>6</sup>, así como el

<sup>1</sup> Archivo No. 05 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo No. 03 del expediente digital.

<sup>3</sup> Mediante el cual se impone sanción de destitución e inhabilidad general por 10 años.

<sup>4</sup> Mediante el cual se confirman las sanciones disciplinarias

<sup>5</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 155, numeral 2.

<sup>6</sup> Folio 07 del archivo No. 01 del expediente digital.

territorial<sup>7</sup>, pues el último lugar de prestación del servicio del accionante fue el Municipio de Floridablanca<sup>8</sup>.

Adicionalmente, se verificó que el demandante agotó los requisitos de procedibilidad<sup>9</sup> pues interpuso en término el recurso de apelación<sup>10</sup>, además que tramitó la conciliación extrajudicial, declarándose finalmente fallida<sup>11</sup>. Respecto de la caducidad<sup>12</sup>, el Despacho observa que la demanda fue presentada en término, teniendo en cuenta que los actos acusados mediante los cuales se impone y confirma respectivamente una sanción disciplinaria al señor Jorge Andrés Paul Solano fueron ejecutados mediante Resolución 3621 de 2019<sup>13</sup>, la cual fue notificada el 4 de septiembre de 2019, y la solicitud de conciliación se presentó el 18 de diciembre de 2019, reanudándose los términos por la falta de acuerdo conciliatorio el 10 de marzo de 2020, siendo la demanda presentada el 10 de marzo de la presente anualidad, razón por la cual esta se admitirá.

Por tales razones, con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga

## RESUELVE

**PRIMERO: SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** fue instaurada por **JORGE ANDRÉS PAUL SOLANO** y **LAURA KATHERINE GARCÉS PALOMINO** en nombre propio y en representación de los menores **DULCE MARÍA PAUL GARCÉS** y **LAURA VALENTÍN BARAJAS GARCÉS**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**., al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

<sup>7</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 156, numeral 2.

<sup>8</sup> Folios 63 archivo No. 01 del expediente digital.

<sup>9</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 161, numerales 1 y 2.

<sup>10</sup> Folios 64 a 185 archivo No. 01 del expediente digital.

<sup>11</sup> Folios 45 a 46 archivo No. 01 del expediente digital.

<sup>12</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 164, numeral 2, literal D.

<sup>13</sup> Tal y como se evidencia a folios 42 a 44 archivo No. 01 del expediente digital.

**TERCERO: ADVIÉRTASE**, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no se dejarán a disposición de la entidad accionada o las vinculadas, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría del Despacho; así mismo, que de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación, comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la parte demandada proceda a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: REQUIÉRASE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia **AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen a los actos demandados. Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

**QUINTO: ORDÉNESE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** que ponga en consideración el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

**SEXTO: SE RECONOCE** personería al Dr. **CARLOS ALBERTO CHACÓN MORENO** con cédula No. 13.364.140 y tarjeta profesional No. 60.650 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte accionante en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visto a folios 11 a 18 del archivo No. 05 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

RADICADO  
MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

68001333301320200006500  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
JORGE ANDRÉS PAUL SOLANO Y OTROS  
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA. 3 DE DICIEMBRE DE 2020 AUTO QUE  
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR  
ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. 58

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA  
A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA  
CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO  
ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

**DIANA PATRICIA GAMEZ BARON  
SECRETARIA**

CCPG



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: CRISTÓBAL JURADO OVIEDO** con  
cédula 88.161.821

**DEMANDADO: - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE  
LA POLICÍA NACIONAL  
- NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA –  
POLICÍA NACIONAL**

**RADICADO: 680013333013 2020-00164-00**

#### I. ANTECEDENTES:

Viene al Despacho la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar la nulidad del acto administrativo No. S- 2019-052804/ANOPA-GRULI-1.10 de fecha 3 de septiembre de 2019 emitido por la Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Policía Nacional, por medio del cual se niega la modificación de la hoja de servicios No. 88161821 del 31 de agosto de 2005; así mismo, se pretende la nulidad del acto administrativo No. 201912000280031 CASUR Id:498945 del 09 de octubre de 2019 emitido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio del cual se niega la reliquidación de la asignación de retiro del accionante, solicitándose a título de restablecimiento del derecho modificar la mencionada hoja de servicios en el entendido que debe aplicar al salario básico, a las primas de navidad, servicios, actividad, subsidio familiar y antigüedad, como factores salariales y prestacionales, el porcentaje equivalente a 17.83% como faltante al incremento anual de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, y consecuentemente ordenar reajustar y reliquidar la asignación de retiro del accionante aplicando el porcentaje de índice de precios al consumidor establecido por el Gobierno Nacional para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, ordenándose el pago de las diferencias dejadas de percibir por la reliquidación pretendida.

Para el Despacho la demanda, cumple los factores de competencia funcional y de cuantía<sup>1</sup>, toda vez que ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral con una cuantía inferior a los 50 SMLMV<sup>2</sup>, así como el territorial<sup>3</sup>, pues el accionante prestó sus servicios en el Municipio de Bucaramanga<sup>4</sup>.

Respecto de los requisitos de procedibilidad<sup>5</sup>, en el presente asunto el demandante no estaba obligado a promover la conciliación prejudicial, ya que los hechos y pretensiones de la demanda versan sobre derechos laborales que son ciertos e indiscutibles, los cuales no pueden ser susceptibles de ser conciliados de acuerdo al principio de irrenunciabilidad. Por otra parte, el demandante no contaba con la posibilidad de ejercer el recurso obligatorio de apelación, puesto que en los actos administrativos enjuiciados no se le informó sobre la procedencia del mismo. Respecto de la caducidad<sup>6</sup>, el Despacho observa que la misma no aplica, teniendo en cuenta que los actos acusados niegan el reconocimiento de prestaciones periódicas; finalmente, la parte actora remitió<sup>7</sup> copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico a los demandados en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020<sup>8</sup>, razón por la cual la demanda se admitirá.

---

<sup>1</sup>Ley 1437 de 2011. Artículo 155, numeral 2.

<sup>2</sup> Folios 28 y 29, archivo No. 01 del expediente digital.

<sup>3</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 156, numeral 3.

<sup>4</sup> Folios 48 y 49, archivo No. 01 del expediente digital.

<sup>5</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

<sup>6</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 164, numeral 1, literal C.

<sup>7</sup> Archivo No. 03, expediente digital.

<sup>8</sup> Artículo 6. Demanda. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

RADICADO 68001333301320200016400  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CRISTÓBAL JURADO OVIEDO  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Por las anteriores razones, con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga

## RESUELVE

**PRIMERO: SE ADMITE** en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderado judicial por el señor **CRISTÓBAL JURADO OVIEDO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-**, al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**TERCERO: ADVIÉRTASE**, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no se dejarán a disposición de las entidades accionadas o las vinculadas, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría del Despacho; así mismo, que de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación, comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la parte demandada proceda a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: REQUIÉRASE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** y a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-** para que junto con la contestación de la demanda alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia **AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto demandado. Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

RADICADO  
MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

68001333301320200016400  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
CRISTÓBAL JURADO OVIEDO  
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

**QUINTO: SE RECONOCE** personería a la Dra. **LAURA MARÍA SÁNCHEZ MANTILLA**, con cédula de ciudadanía No. 1.098.725.452 y tarjeta profesional No. 279.581 del C. S. de la J. para actuar como apoderada del señor **CRISTÓBAL JURADO OVIEDO**, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 32 del archivo No. 01 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA. 3 DE DICIEMBRE DE 2020 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO. 58**

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

**DIANA PATRICIA GAMEZ BARON  
SECRETARIA**

CCPG